



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-029838

Lima, 24 de julio de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1091-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1389-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE III
UBICACIÓN : DISTRITO DE VICHAYAL, PROVINCIA DE PAITA Y
DEPARTAMENTO DE PÍURA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : MEDIDAS DE PREVENCIÓN
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0650-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de junio del 2019, el escrito de descargos del 6 de diciembre del 2018, presentado por Graña y Montero Petrolera S.A., demás actuados en el Expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Los días 16 y 17 de julio del 2016, la Dirección de Supervisión del OEFA realizó una acción de supervisión especial (en lo sucesivo, **Supervisión Especial 2016**) al Lote III de titularidad de Graña y Montero Petrolera S.A. (en lo sucesivo, **Graña y Montero o el administrado**), ubicado en el distrito de Vichayal, provincia de Paita y departamento de Piura.
2. Los hechos detectados durante la Supervisión Especial 2016 se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n del 17 de julio del 2016² (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).
3. Mediante el Informe de Supervisión Directa N° 5148-2016-OEFA/DS-HID del 10 de noviembre del 2016 y Anexo³ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
4. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1720-2018-OEFA-DFAI/SFEM del 6 de junio del 2018⁴, notificada el 29 de octubre del 2018⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20100153832.

² Páginas desde la 176 al 179 del Informe de Supervisión Directa N° 5148-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 6 del Expediente.

³ Folio 2 al 5 del Expediente.

⁴ Folios 7 al 8 del Expediente.

⁵ Folio 9 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

5. El 6 de diciembre del 2018, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos**)⁶.
6. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0681-2019-OEFA-DFAI/SFEM del 26 de junio del 2019, notificada el 28 de junio del 2019, la SFEM enmendó la Resolución Subdirectoral⁷.
7. El 28 de junio del 2019, mediante Carta N° 1198-2019-OEFA/DFAI se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0650-2019-OEFA/DFAI/SFEM (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**)⁸.
8. Cabe señalar que, pese a que el 28 de junio del 2019 se notificó válidamente el Informe Final de Instrucción, conforme se advierte del cargo de la Carta N° 1198-2019-OEFA/DFAI⁹, el administrado no presentó escrito de descargos al referido Informe.

II. **NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
10. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁶ Folios 10 al 41 del Expediente.

⁷ Folios 42 al 43 y 55 del Expediente.

⁸ Folios 44 al 54 del Expediente.

⁹ Cargo de notificación de la Carta N° 1198-2019-OEFA/DFAI que obra a folio 56 del Expediente.

¹⁰ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**
“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único hecho imputado: El administrado no adoptó medidas de prevención contra la generación de impactos ambientales negativos, producto del derrame de fluidos de producción en la línea de transferencia del oleoducto 203 que se dirige a la Estación de Tratamiento 202¹¹ del Lote III.

a) Análisis del único hecho imputado

12. El 15 de julio de 2016, a las 15:04 horas, el administrado comunicó a través de Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental del derrame de fluidos de producción ocurrido en el Oleoducto 203 a ET (Estación de Tratamiento) 202 – Lote III a través de la web (reportesemergencia@oefa.gob.pe)¹².
13. De conformidad con el Informe de Supervisión¹³ y Reporte Final de Emergencia¹⁴, la Dirección de Supervisión señaló que el administrado no adoptó las medidas de prevención a fin de evitar impactos negativos en el componente suelo, toda vez que se produjo una fuga de 9 Bls (378 galones) de fluido de producción debido a la corrosión externa severa de la línea de transferencia del oleoducto 203 dirigido a la estación 202, la cual impactó un área aproximada de 318 m² en el Lote III.

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

¹¹ Resolución Subdirectoral N° 0681-2019-OEFA/DFAI-SFEM notificada el 28 de junio del 2019.

¹² Página 14 del Informe de Supervisión N° 5148-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 6 del Expediente.

¹³ Página 19 del Informe de Supervisión N° 5148-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 6 del Expediente.

¹⁴ Página 208 del Informe de Supervisión N° 5148-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 6 del Expediente.

14. Lo señalado en los párrafos precedentes se sustenta en la fotografía N° 1 del Informe de Supervisión¹⁵:

Fotografía N° 1: Registro fotográfico del área impactada



Fuente: Informe de Supervisión Directa Complementario N°5148 -2016-OEFA/DS-HID.

15. Dicho lo anterior, corresponde señalar que las medidas de prevención que debieron ser adoptadas por el administrado a fin de evitar impactos ambientales negativos en el componente suelo de sus instalaciones, son las siguientes: i) el mantenimiento y protección ante la corrosión de las líneas de producción y tanques de almacenamiento de hidrocarburos, ii) revisiones periódicas de sus líneas de conducción, tanques de almacenamiento de hidrocarburos y otros con el fin de verificar posibles fugas o licores.
16. En este contexto, a fin de acreditar el impacto ambiental negativo mostrado en las fotografías precedentes, la Dirección de Supervisión procedió a efectuar la toma de muestras de suelo en tres (3) áreas (Puntos de muestreo 74,6, ESP-01, 74,6, ESP-02 y 74,6, ESP-03) cuya ubicación se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1: Puntos de muestreo de suelos en el Lote III

Punto de muestreo	Descripción	Coordenadas UTM WGS84 (17)	
		Este	Norte
74,6,ESP-01	Punto de muestreo de suelo, ubicado a 6 metros aproximadamente al noreste de la Bateria 203 del Lote III, Zona Vichayal.	0484369	9462221
74,6,ESP-02	Punto de muestreo de suelo, ubicado a 15 metros aproximadamente al noreste de Bateria 203 del Lote III, Zona Vichayal.	0484378	9462241
74,6,ESP-03	Punto de muestreo de suelo ubicado a 30 metros aproximadamente al noreste de la Bateria 203 del Lote III, Zona Vichayal.	0484390	9462240

Fuente: Informe de Supervisión N°5148 -2016-OEFA/DS-HID.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.

¹⁵ Página 164 del Informe de Supervisión N°5148 -2016-OEFA/DS-HID que obra en formato digital CD-ROM a folio 16 del Expediente.

Fotografía N° 2: Registro fotográfico de muestreo



Fuente: Informe de Supervisión N°5148 -2016-OEFA/DS-HID.

- Los resultados obtenidos durante el muestreo fueron emitidos por el laboratorio acreditado AGQ Perú S.A.C a través del Informe de Ensayo N° SAA-16/02650¹⁶, el mismo que evidencia la superación de los estándares de Calidad Ambiental para Suelo – uso industrial aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM (en lo sucesivo, ECA), en las concentraciones de los parámetros Fracciones de hidrocarburo F1 (C5-C10) y F2 (C10-C28), conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 2: Resultados del monitoreo de suelo

Punto de muestreo	F1 (C5-C10)	F2 (C10-C28)
	Valor	Valor
	mg/Kg MS	mg/Kg MS
74,6,ESP-01	40.1	<5.00
74,6,ESP-02	1 367	5 708
74,6,ESP-03	923	13 238
ECA Suelo Industrial *	500	5000

Fuente: Informes de Ensayo N° SAA-16/02650

* Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, Estándares de Calidad Ambiental para suelo uso industrial.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.

- Habiendo acreditado el impacto ambiental negativo e identificado la fuente (línea de transferencia del oleoducto 203 dirigido a la estación 202) y el tipo de incidente (derrame) que originó los suelos impregnados con hidrocarburos en las instalaciones del Lote III, corresponde advertir que, dado el conocimiento especializado de la industria, **es el administrado**, en su condición de operador, quien tiene las facilidades para el control y la operación de sus instalaciones, así como **las herramientas de gestión necesarias para la previsión de potenciales fallas o incidentes y las acciones destinadas a prevenir los impactos ambientales negativos generados por los mismos**.
- En ese sentido, la información contenida en el Informe de Supervisión y sus anexos acredita la ocurrencia de impactos ambientales negativos en el suelo durante la ejecución de actividades de operación en la línea de transferencia del oleoducto 203 que se dirige a la Estación de Tratamiento 202 del Lote III producto de la omisión de la adopción de medidas de prevención asociadas al: i) mantenimiento y protección ante la corrosión de las líneas de producción y tanques de

¹⁶ Páginas de la 149 a la 154 del Informe de Supervisión N° 5148-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 6 del Expediente.

almacenamiento de hidrocarburos, ii) revisiones periódicas de sus líneas de conducción, tanques de almacenamiento de hidrocarburos y otros en el Lote III. Dicha imputación se encuentra consignada en el único Presunto Incumplimiento del Informe de Supervisión¹⁷.

b) Análisis de los descargos

20. El administrado en su escrito de descargos señaló que en atención a la propuesta de medida correctiva indicada por la Dirección de Supervisión en el Memorandum N° 244-2017-OEFA/DS, el 3 de noviembre de 2016 remitió los resultados del monitoreo de suelo realizado de manera posterior a la limpieza, mediante el cual se concluyó que los valores en los puntos de muestreo N° 2 y N° 3, en los que inicialmente se superaban el ECA Suelo en el parámetro F2, se encuentran por debajo del ECA en mención, resultados que acreditarían que cumplió con remediar a tiempo las áreas afectadas por el derrame de fluidos de producción.
21. Por ello, el administrado solicita el archivo de la presente conducta infractora en virtud al literal f) del inciso 1 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)¹⁸, en la medida que cumplió con remediar cualquier posible daño antes del inicio del PAS.
22. Sobre el monitoreo de suelos realizado por el administrado cabe indicar que este presentó el Informe de Monitoreo de Calidad de Suelos de la Batería de Producción 203, efectuado después de los trabajos de remediación, informe que fue elaborado por la empresa Quimpetrol Perú S.A., y de la revisión del Informe de Ensayo N°3-18498/16 adjunto al referido informe, se evidencia el muestreo realizado en los Puntos N° 2 y 3, conforme se muestran a continuación:

Cuadro N° 3: Puntos de muestreo de suelos en el Lote III

Punto de muestreo	Coordenadas UTM	
	Este	Norte
Punto 2	0484379	9462242
Punto 3	0484390	9462240

Fuente: Informe de Ensayo N°3-18498/16

¹⁷ Folios 2 y 3 del Expediente:

"(...)

N°	Hallazgos detectados	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
1	<i>Graña y Montero Petrolera S.A. no habrían adoptado las medidas preventivas destinadas para mantener en un adecuado estado la línea de transferencia del oleoducto 203 que se dirige a la Estación de Tratamiento 202 del Lote III al haberse advertido que esta presentaba signos de corrosión externa, lo cual ocasionó una afectación a la calidad ambiental del suelo.</i>	<i>Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, en concordancia con el Artículo 74° y en el Numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.</i>	(...)

(...)"

¹⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1. Constituyen condiciones eximen

2. tes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

23. Al respecto de la revisión de las coordenadas, cabe señalar que el punto de muestreo N° 3 corresponde al punto de muestreo 74,6, ESP-03 (punto tomado durante la Supervisión 2016); no obstante, se observa que el punto de muestreo denominado N° 2 difiere en distancia con el punto 74,6, ESP-02 (punto tomado durante la Supervisión 2016) en aproximadamente 1.24 metros, tal como se muestra a continuación:

Imagen N° 1: Ubicación de puntos de muestreo



Fuente: Google Earth.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.

24. En relación a la distancia de diferencia entre el punto de muestreo del administrado y el punto de muestreo de OEFA de 1.24 metros, cabe señalar que el Sistema de Posicionamiento Global (GPS), es un sistema de localización geográfica de puntos sobre la superficie de la tierra basado en posiciones de satélites, con una exactitud que varía entre unos pocos metros hasta varios metros, dependiendo de la calidad del receptor de GPS y la técnica que se utilice para hacer la medición. La exactitud del sistema de posicionamiento depende de varias fuentes de error; la contribución de cada fuente depende de variaciones en¹⁹:

- Especificaciones incorrectas de fechas, horas, datums, zonas, etc.
- Número de satélites disponibles
- Geometría de los satélites
- Obstrucciones como árboles, edificios, etc.
- Tipo de receptor (capacidad de canales)
- Reloj de los satélites
- Errores en los calendarios de los satélites
- Errores por retraso en la atmósfera
- Disponibilidad selectiva

¹⁹ Fuente: Ministerio de Desarrollo Sostenible y Planificación Universidad Mayor de San Simón. Cartografía y Uso de la Tecnología GPS. Pág. 26 y 35. Santa Cruz. 1999.
Disponible:

https://www.google.com/search?rlz=1C1GCEU_esPE819PE819&ei=dV8CXcSAHaK75OUPxLe9oAo&q=Ministerio+de+Desarrollo+Sostenible+y+Planificaci%C3%B3n+Universidad+Mayor+de+San+Sim%C3%B3n.+Cartograf%C3%ADa+y+Uso+de+la+Tecnolog%C3%ADa+GPS&oq=Ministerio+de+Desarrollo+Sostenible+y+Planificaci%C3%B3n+Universidad+Mayor+de+San+Sim%C3%B3n.+Cartograf%C3%ADa+y+Uso+de+la+Tecnolog%C3%ADa+GPS&gs_l=psy-ab.3..0i71l8.58073.58073..58704...0.0.0.0.....0....2j1..gws-wiz.KmQTB7MTdNI

Revisado: 16/06/2019.

- Errores en la recepción por el GPS

25. Así también, dado que el margen de error de un receptor de uso civil debe ser no mayor a diez (10) metros²⁰; es así que la distancia de 1.24 metros de diferencia entre ambos puntos de muestreo puede atribuirse al margen de error de la medición del equipo; por lo que, se tiene indicios que correspondería al mismo punto.
26. Es así que el administrado habría tomado muestras en los puntos donde OEFA verificó exceso de los ECA suelo en hidrocarburos; no obstante, en los resultados del mencionado informe de ensayo se evidencia que no se supera los valores estándares establecidos para el parámetro Hidrocarburos Totales de Petróleo F2 (C10 -C28) (muestreo realizado el 26/08/2016), tal como se muestra a continuación:

Cuadro N° 4: Resultado de Muestreo realizado por GMP²¹

Ensayo	Muestras / Resultados			
	PUNTO 2	Incertidumbre (±U)	PUNTO 3	Incertidumbre (±U)
Hidrocarburos Totales De Petróleo (TPHs) C10-C28 (mg/kg) (LD: 15.020 mg/kg)	241,3175	28,328	2 339,719	176,142

LD: Límite de detección

Fuente: Informe de Ensayo N°3-18498/16.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.

27. Sin embargo, en el mencionado Informe de Ensayo no se evidencia resultados de muestreo respecto al parámetro Hidrocarburos Totales de Petróleo F1 (C5-C10).
28. Sobre el particular, cabe precisar al administrado que la conducta infractora -materia de análisis- se encuentra vinculada a la **no adopción de medidas de prevención** a fin de evitar impactos negativos al ambiente, en específico al componente suelo. Es decir, se le imputa al administrado el no haber llevado a cabo o no ejecutar determinadas acciones y/o trabajos en la línea de transferencia del oleoducto 203 que se dirige a la Estación de Tratamiento 202, **con anterioridad a la generación de impactos en el componente suelo**. Acciones y/o trabajos que se encuentran vinculadas con i) el mantenimiento y protección ante la corrosión de las líneas de producción y tanques de almacenamiento de hidrocarburos, ii) revisiones periódicas de sus líneas de conducción, tanques de almacenamiento de hidrocarburos y otros con el fin de verificar posibles fugas o liqueos.
29. En ese sentido, los argumentos presentados por el administrado respecto a haber efectuado la remediación de los suelos impregnados con hidrocarburos no acreditan que se haya adoptado las medidas de prevención en la línea de transferencia del oleoducto 203 que se dirige a la Estación de Tratamiento 202, por lo que dichos argumentos quedan desestimados, sin perjuicio de que estos sean valorados en el acápite correspondiente al dictado de la medida correctiva.

²⁰ Unidad de Vigilancia Monitoreo y Evaluación. Sistema de Posicionamiento Global (GPS). Guatemala 2012. Disponible: https://www.google.com/search?rlz=1C1GCEU_esPE819PE819&ei=VWACXfvhN7-75OUPh6ijeA&q=el+margen+de+error+aceptable+en+un+gps+es+de+10+metros&oq=el+margen+de+error+aceptable+en+un+gps+es+de+10+metros&gs_l=psy-ab.3...303963.313214..313288...0.0..0.125.4091.54j2.....0...1.gws-wiz.....0..0i71j0i131j0i131i67j0i67j0i22i30j33i160j33i21.hYgUjFAF-6A
Última visita: 13/06/2019

²¹ Página 33 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

30. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que la presente infracción, al estar referida a la no adopción de medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos producto de fugas, derrames o licores de hidrocarburos en diversas áreas del Lote III, que **por su naturaleza es insubsanable**.
31. Lo anterior, en la medida que una vez ocurrido el hecho no se puede revertir los efectos derivados de la infracción por tratarse de acciones preliminares que debió adoptar el administrado antes que se produzca los hechos que causaron un impacto negativo –suelo impregnado con hidrocarburo-, conforme a sido reiterado en diversos pronunciamientos emitidos por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, tales como, las Resoluciones N° 116-2018-OEFA/TFA-SMEPIM²² y Resolución N° 174-2019-OEFA/TFA-SMEPIM²³.
32. Sin perjuicio de ello, las acciones realizadas por el administrado con posterioridad a la Supervisión Especial 2016 serán analizadas en el acápite correspondiente a la procedencia del dictado de la medida correctiva.

Respecto a la desnaturalización de los principios de tipicidad y legalidad

33. Asimismo, en su escrito de descargos, Graña y Montero señala que en la resolución de inicio de PAS no se ha señalado de manera específica cual sería la medida de prevención que no habría adoptado y que su falta de implementación o ejecución haya generado impactos ambientales negativos en el área 318.4 m² en el derecho de vía del ducto de transferencia de la Batería 203 a la Estación de Tratamiento 202, lo cual genera una desnaturalización de los principios de tipicidad y legalidad tal y como ordena los numerales 1 y 4 del artículo 246°, y el numeral 3 del artículo 252° del TUO de la LPAG.
34. Al respecto, cabe indicar que el principio de legalidad contenido en el numeral 1 del artículo 248° del TUO de la LPAG²⁴ se encuentra referido a que solo con normas con rango de Ley se atribuye la potestad sancionadora. En ese sentido, mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 el OEFA se encuentra facultado para ejercer la potestad sancionadora en materia ambiental del sector hidrocarburos. Es así que, en virtud de dicha potestad la SFEM emitió la Resolución Subdirectorial mediante la cual se imputó al administrado la presente conducta infractora materia de análisis.

²² Ver los considerandos del 41 a l 45 de la Resolución 116-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 11 de mayo del 2018. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=29799 [Consulta realizada el 16 de julio del 2019].

²³ Resolución N° 174-2019-OEFA/TFA-SMEPIM (ver el considerando 71) Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=34583 [Consulta realizada el 16 de julio del 2019].

²⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
1. Legalidad. - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de la libertad. (...).”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

35. En esa línea, queda desvirtuado el argumento referido a que se habría vulnerado o desnaturalizado el principio de legalidad previsto en el numeral 1 del artículo 248º del TUO de la LPAG.
36. Por otro lado, respecto a la presunta vulneración al principio de tipicidad, el cual se encuentra recogido en el numeral 4 del artículo 248º del TUO de la LPAG²⁵ resulta pertinente indicar que dicho dispositivo señala que **constituyen conductas sancionables las infracciones previstas en normas con rango de ley mediante su tipificación como tal.**
37. En ese contexto, en el siguiente cuadro se procede a analizar la presunta conducta infractora:

Cuadro N° 5: Análisis del principio de tipicidad

Conducta Infractora	Norma Sustantiva	Norma Tipificadora														
Graña y Montero Petrolera S.A. no adoptó medidas de prevención contra la generación de impactos ambientales negativos, producto del derrame de fluidos de producción en la línea de transferencia del oleoducto 203 que se dirige a la Estación de Tratamiento 202 del Lote III	<p>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM</p> <p>“Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares <i>Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.</i> (...)</p> <p><u>Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.</u> (...)</p> <p>(El subrayado y resaltado ha sido agregado)</p>	<p>Tipifican las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD.</p> <p>Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a las actividades de hidrocarburos</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Rubro</th> <th colspan="2">Supuesto de Hecho del tipo infractor</th> <th rowspan="2">Base Legal Referencial</th> </tr> <tr> <th>Infracción</th> <th>Subtipo infractor</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2</td> <td colspan="2">OBLIGACIONES REFERIDAS A INCIDENTES Y EMERGENCIAS AMBIENTALES</td> <td></td> </tr> <tr> <td>2.3</td> <td>No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo.</td> <td>Genera daño potencial a la flora o fauna</td> <td>Artículo 3º del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos</td> </tr> </tbody> </table> <p>(El subrayado y resaltado ha sido agregado)</p>	Rubro	Supuesto de Hecho del tipo infractor		Base Legal Referencial	Infracción	Subtipo infractor	2	OBLIGACIONES REFERIDAS A INCIDENTES Y EMERGENCIAS AMBIENTALES			2.3	No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo.	Genera daño potencial a la flora o fauna	Artículo 3º del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos
Rubro	Supuesto de Hecho del tipo infractor			Base Legal Referencial												
	Infracción	Subtipo infractor														
2	OBLIGACIONES REFERIDAS A INCIDENTES Y EMERGENCIAS AMBIENTALES															
2.3	No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo.	Genera daño potencial a la flora o fauna	Artículo 3º del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos													

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.

25

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

4. **Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

(...).”

38. Del cuadro precedente se advierte que, en la Resolución Subdirectoral la norma sustantiva contiene la obligación referida a que los titulares de actividades de hidrocarburos son responsables de prevenir los impactos ambientales negativos por el desarrollo de sus actividades, infracción que se encuentra tipificada en el rubro 2.3 del cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a las actividades de hidrocarburos, en la Resolución Subdirectoral no solo se hizo referencia a lo señalado en las normas sustantivas y tipificadoras; sino que, se indicó de forma clara y expresa en el pie de página N° 4 cuales eran las medidas de prevención que no adoptó Graña y Montero, conforme se advierte a continuación:

*4. Durante la Supervisión 2016, (...)
(...)*

Entre las medidas preventivas que no habrían sido implementadas para evitar la afectación del suelo ante posibles fugas o derrames en las líneas de flujo, tenemos: (i) el mantenimiento y protección ante la corrosión de las líneas de producción y tanques de almacenamiento de hidrocarburos, (ii) revisiones periódicas de sus líneas de conducción, tanques de almacenamiento de hidrocarburos y otros, a fin de verificar posibles fugas; entre otros.

(El subrayado y resaltado ha sido agregado)

39. En ese sentido, se advierte que no sólo se indicó cual era la norma sustantiva incumplida y la norma tipificadora donde se reúne la infracción, sino que en el contenido de la Resolución Subdirectoral se indicó cuáles fueron las medidas de prevención que no ejecutó el administrado en la línea de transferencia del oleoducto 203 que se dirige a la Estación de Tratamiento 202 del Lote III.
40. En otro extremo de su descargo, el administrado indicó que se habría obviado lo establecido en el numeral 3 del artículo 254^o del TUO de la LPAG²⁶, el cual señala que se debe notificar al administrado los hechos que se imputan, la calificación de las infracciones que los hechos puedan constituir, la sanción que se pudiera imponer y la autoridad competente para imponer sanción y la norma que atribuye la competencia.
41. Sobre el particular, cabe precisar que en la Resolución Subdirectoral se indicó el con precisión la presunta conducta infractora imputada, la misma que se encuentra referida a la no adopción de medidas de prevención, la norma sustantiva y tipificadora, la posible sanción que correspondería y en el considerando 4 se señaló que la autoridad competente para imponer la sanción es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.
42. Asimismo, la Resolución Subdirectoral que da inicio al PAS se encuentra amparada en los medios probatorios que constan en el Acta de Supervisión s/n del 17 de julio del 2016 e Informe de Supervisión Directa, los cuales fueron notificados

²⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

(...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

(...).”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

conjuntamente al administrado mediante Cédula N° 1920-2018 recibida el 29 de octubre de 2018²⁷.

43. En ese sentido, por los fundamentos antes expuestos **no se habría vulnerado los principios de legalidad y tipicidad** contenidos en los numerales 1 y 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, y lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 254° del TUO de la LPAG.
44. Ahora bien, respecto del principio del debido procedimiento el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG²⁸ establece que los administrados gozan el derecho de ser notificados, presentar sus descargos, obtener una decisión motivada, entre otros. Bajo ese principio, y conforme se advierte de los párrafos anteriores en el presente PAS el administrado fue notificado válidamente con la Resolución Subdirectorial N° 1720-2018-OEFA-DFAI/SFEM en la cual se señaló con claridad cuáles eran las medidas de prevención que no habría adoptado en el Lote III; asimismo, tuvo la oportunidad de presentar sus argumentos de defensa dentro del plazo de veinte (20) días hábiles. En consecuencia, durante el desarrollo del presente PAS, **tampoco se ha afectado o vulnerado el principio de debido procedimiento.**

Respecto a lo resuelto en la Resolución Directoral N° 1779-2018-OEFA/DFAI y Resolución N° 124-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

45. Graña y Montero, manifiesta que el OEFA en la Resolución Directoral N° 1779-2018-OEFA/DFAI y Resolución N° 124-2018-OEFA/TFA-SMEPIM declaró el archivo de imputaciones similares cuando la autoridad administrativa no señaló cuales eran las medidas de prevención específicas exigibles al administrado.
46. Sobre el particular, corresponde mencionar con relación a la Resolución Directoral N° 1779-2018-OEFA/DFAI emitida el 31 de julio del 2018, que en dicha resolución se resolvió archivar el PAS por la presunta conducta infractora referida a no haber adoptado medidas de prevención por los siguientes argumentos: i) que las medidas de prevención que se señalaron en la resolución de inicio de PAS fueron las establecidas en un instrumento de gestión ambiental que no abarca las zonas materia de imputación contenidas en la Resolución Directoral N° 1779-2018-OEFA/DFAI y ii) que la Dirección de Supervisión no señaló cuales eran las medidas de prevención no adoptada para el caso en concreto, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

²⁷ Folio 9 del Expediente.

²⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2 Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...)”.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**Cuadro N° 6: Extractos de la Resolución Directoral N° 1779-2018-OEFA/DFAI**

Considerandos	Resolución N° 124-2018-OEFA/TFA-SMEPIM
12	“En la Resolución Subdirectoral se estableció que las medidas preventivas que Consorcio Terminales dejó que adoptar corresponden al mantenimiento de las líneas de interconexión de tanques e inspección general del área de despacho; que fueron establecidas en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Ampliación de la Capacidad de almacenamiento de combustibles del Terminal Mollendo, aprobado por el Ministerio de Energía y Minas mediante Resolución Directoral N° 189-2010-MEM-AAE el 21 de mayo del 2010 (...).”
13	“ <u>No obstante, el alcance del EIA abarca los compromisos de prevención para las actividades ejecutadas durante la etapa de construcción y operación de cinco (5) tanques nuevos instalados por el administrado, los cuales no han sido objeto de la Supervisión Regular 2015;</u> toda vez que las coordenadas precitadas en la Tabla N° 1, correspondientes a áreas de los tanques N° 2, 6 y la Poza API, donde se detectaron suelos impregnados con hidrocarburos, no se encuentran comprendidas dentro del área de influencia del EIA. (...)” (El subrayado y resaltado ha sido agregado)
16	“Asimismo, de la revisión de los actuados en el expediente, se verifica que la Dirección de Supervisión no ha señalado cuales serían las medidas de prevención que Consorcio Terminales no adoptó y que generaron suelos impregnados con hidrocarburos detectados organolépticamente, siendo este un requisito indispensable, conforme la Resolución N° 124-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de mayo del 2018.”

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.

47. Por lo que, en base a lo antes descrito queda desestimado el argumento del administrado en este extremo en la medida que los fundamentos que sirvieron de motivación para que se resolviera el archivo en la Resolución Directoral N° 1779-2018-OEFA/DFAI no son equiparables al presente hecho imputado, pues en el presente caso las medidas de prevención no adoptadas fueron citadas en la Resolución Subdirectoral (pie de página N° 4) conforme se señaló anteriormente.
48. Ahora bien, respecto al pronunciamiento emitido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en lo sucesivo, **TFA**) en la Resolución N° 124-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, corresponde señalar que efectivamente el TFA resolvió el archivo del PAS en la medida que en la Resolución de inicio del procedimiento simplemente se hizo mención a que el administrado no aplicó un determinado procedimiento, mas no se detalló que tipo de medida no fue adoptada. A continuación, se realiza el análisis de la citada resolución:

Cuadro N° 7: Extractos de la Resolución N° 124-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

Considerandos	Resolución N° 124-2018-OEFA/TFA-SMEPIM
37	“En ese sentido, esta sala considera pertinente analizar los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 848-2016-OEFA/DFAI/SDI, con la finalidad de determinar si en la misma se expusieron debidamente los hechos imputados a título de cargo a RELAPASA.”
38	



	“En la citada resolución, se resolvió imputar al administrado – entre otros hechos- la no adopción de las medidas de prevención establecidas en el procedimiento MDP-023-A-2014 respecto de la manipulación de la válvula MOV-1G de entrada de crudo al tanque en las instalaciones de RELAPASA; <u>sin especificar las medidas de prevención, establecidas en el procedimiento MDP-023-A-2014, que el administrado dejó de adoptar.</u> ”
43	“Sobre lo citado, se advierte que la imputación efectuada al administrado sobre la no adopción de medidas de prevención del procedimiento MDP-023-A-2014 respecto a la manipulación de la válvula MOV-1G, resulta ser genérica, <u>toda vez que no se especificó qué medida del procedimiento MDP-023-2014, no fue adoptada (...).</u> ”

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.

49. En ese sentido, el razonamiento aplicado por el TFA para el archivo en la Resolución N° 124-2018-OEFA/TFA-SMEPIM no puede ser equiparado en el análisis de la presente conducta infractora, ya que conforme se señaló en párrafos anteriores, **en el presente caso, mediante la Resolución Subdirectoral se indicó que manera precisa y clara las medidas de prevención que no fueron adoptadas por Graña y Montero a fin de evitar fugas o derrames en la línea de transferencia del oleoducto 203 que se dirige a la Estación de Tratamiento 202 del Lote III**, medidas tales como: i) el mantenimiento y protección ante la corrosión de las líneas de producción y tanques de almacenamiento de hidrocarburos, ii) revisiones periódicas de sus líneas de conducción, tanques de almacenamiento de hidrocarburos y otros con el fin de verificar posibles fugas o liqueos. Por lo tanto, quedan desestimados los argumentos presentados por el administrado en este extremo.

Respecto a las medidas de prevención no adoptadas

50. En su escrito de descargos, el administrado se limitó a señalar que habría cumplido con realizar la remediación de los suelos impregnados con hidrocarburos, sin ofrecer medios probatorios que acrediten la adopción de medidas de prevención en la línea de transferencia del oleoducto 203 que se dirige a la Estación de Tratamiento 202 del Lote III.
51. Considerando el análisis efectuado por esta Autoridad, lo señalado por el administrado en su escrito de descargos no acredita la adopción de medidas de prevención, toda vez que refieren a la ejecución de actividades de limpieza y rehabilitación de los suelos impregnados con hidrocarburos, realizadas con posterioridad a la generación del impacto negativo en el suelo.
52. Sin perjuicio de lo anterior, se debe reiterar que las medidas de prevención son aquellas acciones o actividades preliminares que debieron ser adoptadas por el titular de actividades de hidrocarburos, previamente a que se produzcan los hechos que originan el impacto negativo (en el presente caso al componente suelo); y es en atención a esta característica que, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha determinado **que este tipo de conducta infractora es insubsanable**, por cuanto, una vez ocurrido el hecho no se puede revertir los efectos derivados de la infracción, al tratarse de acciones preliminares que debió adoptar el titular de la actividad de hidrocarburos antes de que se produzcan los hechos que causaron los impactos negativos en el ambiente²⁹.

²⁹ Ver Resoluciones N° 116-2018-OEFA/TFA-SMEPIM y 325-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

53. De acuerdo con lo anterior, conforme se advirtió en los considerandos 13 al 15 de la presente Resolución se produjo una fuga de 9 Bls (378 galones) de fluido de producción por corrosión externa severa de la línea de transferencia del oleoducto 203 que se dirige a la estación 202, la cual impactó un área aproximada de 318 m² en el Lote III, la misma que se generó por la no adopción de medidas de prevención en la referida línea.
54. Dichas medidas de prevención que se encuentran relacionadas a la ejecución de i) el mantenimiento y protección ante la corrosión de las líneas de producción y tanques de almacenamiento de hidrocarburos, ii) revisiones periódicas de sus líneas de conducción, tanques de almacenamiento de hidrocarburos y otros con el fin de verificar posibles fugas o liqueos.
55. Es por ello, que a falta de dichas medidas se afectó aproximadamente 318m² de suelo del Lote III, los cuales luego de ser analizados evidenciaron la superación de los estándares de Calidad Ambiental para Suelo – uso industrial aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM (en lo sucesivo, **ECA**), en las concentraciones de los parámetros Fracciones de hidrocarburo F1 y F2, conforme se detalló en el cuadro N° 3 de la presente Resolución.
56. Sobre el particular, resulta pertinente mencionar que el suelo constituye una parte fundamental de los ecosistemas terrestres debido a que contiene agua y elementos nutritivos que los seres vivos utilizan, y en él se apoya y nutren las plantas y otros organismos³⁰.
57. Con relación a ello, el administrado señaló en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 297-96-EM/DGH (en lo sucesivo, **PAMA**) que el área de desierto donde se ejecutan las actividades del administrado también se puede evidenciar especies de estrato herbáceo que aparecen en la época lluviosa³¹.
58. Lo anterior, se debe a que en este tipo de ecosistema de desierto el suelo puede albergar especies de herbáceas sin germinar que se encuentran en estado de latencia y ante la ocurrencia de precipitaciones donde las condiciones ambientales se tornan favorables para que ciertas semillas logren sobrevivir y desarrollarse en individuos; habiendo señalado el administrado que en la zona se registran precipitaciones pluviales en temporada estacional (verano-marzo)³².
59. Cabe señalar que en el citado PAMA el administrado indicó que en el Lote III se evidenció especies de fauna correspondiente al grupo de mamíferos, aves, reptiles

Disponible en: <http://www.oefa.gob.pe/tribunal-de-fiscalizacion-ambiental/resoluciones>

³⁰ Sandra Milena Silva Arroyave y Francisco Javier Restrepo. Análisis de la contaminación del suelo: revisión de la normativa y posibilidades de regulación económica. Pág.4 a la 5. Medellín.2009
Disponible en: <http://www.redalyc.org/pdf/1650/165013122001.pdf>
Última Revisión: 9/06/2019.

³¹ Página 21 del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 297-96-EM/DGH.

³² Página 22 del Informe de Supervisión Directa N° 5148-2016-OEFA/DS-HID.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

y anfibios³³; toda vez que en el PAMA del administrado se señaló también que, en épocas de lluvias al aparecer la vegetación, esta concentra especies de fauna³⁴.

60. Es así que, la falta de adopción de medidas de prevención, con la finalidad de evitar derrames y/o fugas de hidrocarburos, podría generar una potencial afectación a las especies de flora que se encuentran en el suelo sin germinar, así como también se puede generar un daño potencial a las especies de fauna, como los reptiles los cuales podrían resultar impregnados de hidrocarburos.
61. En consecuencia, ha quedado acreditado que el administrado no adoptó medidas de prevención contra la generación de impactos ambientales negativos, producto del derrame de fluidos de producción en la línea de transferencia del oleoducto 203 que se dirige a la Estación de Tratamiento 202 del Lote III; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**
62. Dicha conducta infractora configura la imputación N° 1 contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1720-2018-OEFA-DFAI/SFEM.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

63. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁵.
64. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 251.1 del artículo 251° TUO de la LPAG³⁶.

³³ Página 23 del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 297-96-EM/DGH.

³⁴ Página 24 del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 297-96-EM/DGH.

³⁵ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
"Artículo 136°. - **De las sanciones y medidas correctivas**
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

³⁶ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°. - **Medidas correctivas**
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
"Artículo 251°. - **Determinación de la responsabilidad**



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

65. A nivel reglamentario, el Artículo 18° del RPAS³⁷ y el Numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD³⁸, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA³⁹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
66. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

³⁷ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 18°. - Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

³⁸ **Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.**

“19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos”.

³⁹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

“Artículo 22°. - Medidas correctivas

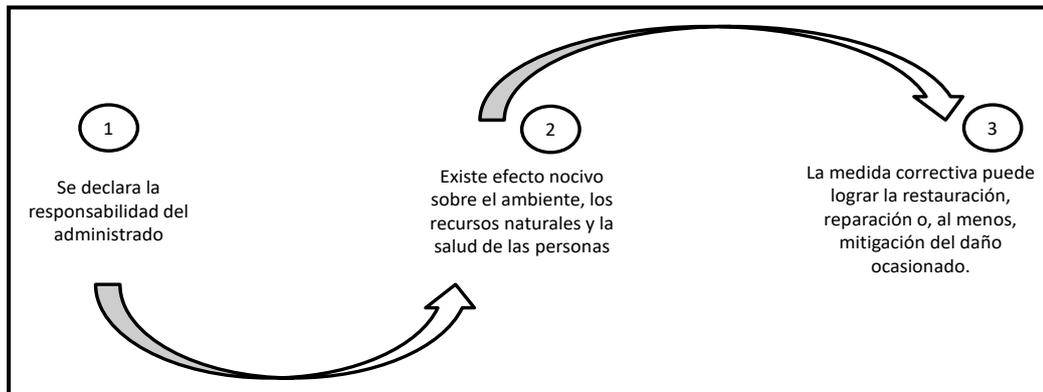
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado)

Gráfico N° 1: Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Ampliación de Incentivos del OEFA – DFAI.

67. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴⁰. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
68. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴¹ conseguir a través del dictado de la

⁴⁰ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N.º 9, diciembre 2010, Pág. 147, Lima.

⁴¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

69. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas⁴². Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
70. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴³, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Único hecho imputado

71. En el presente caso, ha quedado acreditado que el administrado no adoptó medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos producto de fugas o derrame de hidrocarburos en línea de transferencia del oleoducto 203 dirigido a la estación 202, toda vez que se observó suelos impregnados con hidrocarburo en un área aproximada de 318 m².

⁴² **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...).”

⁴³ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.

72. A fin de determinar si corresponde el dictado de medidas correctivas a la presente imputación se procederá a realizar el análisis sobre los impactos negativos en el suelo y las medidas de prevención, conforme al siguiente detalle:

Respecto a los impactos negativos en el suelo

73. El administrado presentó la Carta GMP 465/2016 (registro N°53734 del 2 de agosto del 2016),⁴⁴ GMP 463/2016 (registro N°53676 del 2 de agosto del 2016)⁴⁵ y GMP 565/2016 (registro N°61721 del 6 de setiembre del 2016)⁴⁶, donde evidencia que realizó las siguientes actividades:

i) Limpieza del área afectada

74. El supervisor señaló en el Informe de Supervisión que el administrado se encontraba realizando trabajos de limpieza del área; así también, que este presentó registros fotográficos donde se evidencia que realizó actividades de limpieza, tal como fue advertido por la Dirección de Supervisión⁴⁷.

Registro fotográfico de limpieza del área



Fotografía 5 Aplicación del Plan de Contingencias - Recolección de Suelos contaminados con Personal (Zona Cercana al Ducto) - Nótese el uso de la geomembrana debajo de las sacas de suelos contaminados.



Fotografía 6 Aplicación del Plan de Contingencias - Planificación de la recolección con maquinaria, de suelos impactados.

⁴⁴ Página 29 del Informe de Supervisión N°5148-2016, contenido en el disco compacto obrante en el folio 6 del Expediente.

⁴⁵ Página 52 del Informe de Supervisión N°5148-2016, contenido en el disco compacto obrante en el folio 6 del Expediente.

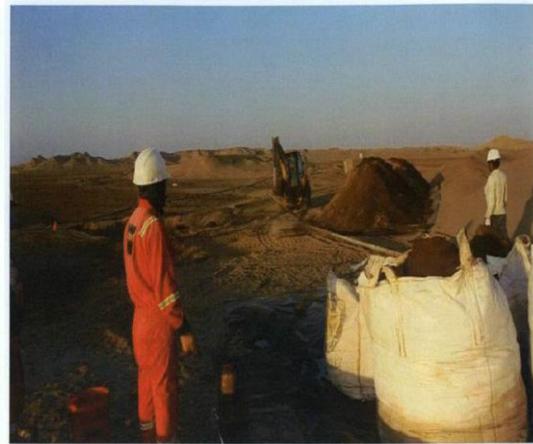
⁴⁶ Página 52 del Informe de Supervisión N°5148-2016, contenido en el disco compacto obrante en el folio 6 del Expediente.

⁴⁷ Página 21 del Informe de Supervisión N°5148-2016, contenido en el disco compacto obrante en el folio 6 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad



Fotografía 7: Aplicación del Plan de Contingencias - Impermeabilización con Geomembrana y recolección de suelos contaminados con maquinaria (Lugares alejados del ducto)



Fotografía 8: Aplicación del Plan de Contingencias - Impermeabilización con Geomembrana y recolección de suelos contaminados con maquinaria y personal.



Fotografía 10: Aplicación del Plan de Contingencias - Carga de camión tolva de EPS-RS con retro excavadora.



Fotografía 11: Aplicación del Plan de Contingencias - Inicio del proceso de restauración del área afectada (Se transportó material de la zona)



Fotografía 12: Aplicación del Plan de Contingencias - Restauración del área impactada - Vista Este a Oeste.



Fotografía 13: Aplicación del Plan de Contingencias - Restauración del área impactada - Vista Oeste - Este.

75. En efecto de la revisión de las fotografías anteriores, se evidencia que el administrado **ha cumplido con realizar la limpieza de las zonas afectadas**, toda vez que inició el proceso de retiro de los suelos impregnados con hidrocarburos e **impermeabilización** del área afectada ubicada en la línea de transferencia del oleoducto 203 que se dirige a la Estación de Tratamiento 202 del Lote III.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

ii) Recolección, transporte y disposición final de residuos generados producto de la limpieza

76. El administrado presentó el documento denominado “Procedimiento Técnico de Recolección, Transporte, Tratamiento y Disposición Final de Tierras Contaminadas con Hidrocarburos Generadas en las Operaciones de Graña y Montero Petrolera del año 2016”⁴⁸, donde se señala el proceso de disposición final de los suelos con hidrocarburos, adjuntó copia de los manifiestos⁴⁹ N° 000059 (34.87 TM), 000060 (34.76 TM), 000061 (35.12 TM), 000062 (20.90 TM), 000063 (21.08 TM), donde se evidencia la disposición final de los suelos impregnados con hidrocarburos en el relleno de seguridad de administrado por la empresa ARPE EIRL, con lo cual **acreditó la disposición final de residuos peligrosos producto de las actividades de limpieza.**

iii) En cuanto a la Remediación de Suelos

77. Conforme se indicó en los considerandos 22 al 27 de la presente Resolución de la revisión del Informe de Ensayo N°3-18498/16, adjunto al Informe de Monitoreo de Calidad de Suelos de la Batería de Producción 203, **no se evidencian los resultados de muestreo, respecto al parámetro Hidrocarburos Totales de Petróleo F1 (C5-C10)**, por lo cual el administrado no habría acreditado la remediación del suelo afectado.

Respecto a las medidas de prevención para evitar eventos futuros

78. De la revisión de los documentos obrantes en el expediente se advierte que el administrado no ha presentado información relacionada a la adopción de medidas de prevención en las instalaciones materia de análisis.

79. En ese sentido, se debe señalar que el objeto de la medida prevención es lograr evitar la generación de impactos ambientales negativos en los suelos de los puntos materia de análisis, por lo que constituye indispensable el adoptar dichas medidas en el presente caso.

80. Es así que, el Tribunal de Fiscalización Ambiental, ha señalado que, en los casos de adopción de medidas preventivas a fin de evitar impactos negativos al ambiente, la medida correctiva deberá estar orientada para que el administrado cumpla con adoptar las medidas de prevención pertinentes evitar futuros impactos negativos, así como también, el de acreditar la limpieza y remediación del área impactada⁵⁰.

81. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el administrado no acreditó las medidas de prevención para evitar eventos futuros en las instalaciones -materia de análisis- ni la remediación de los suelos en cuestión impactados con hidrocarburos, se debe tener en cuenta que el hidrocarburo impregnado en el suelo es susceptible de causar impactos negativos en el mismo.

⁴⁸ Página 69 del Informe de Supervisión N°5148-2016, contenido en el disco compacto obrante en el folio 6 del Expediente.

⁴⁹ Página 69 del Informe de Supervisión N°5148-2016, contenido en el disco compacto obrante en el folio 6 del Expediente.

⁵⁰ Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 087-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, N° 011-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, entre otras.

82. En consecuencia, teniendo en cuenta que el incumplimiento imputado al administrado persiste, y considerando que la conducta del administrado es susceptible de generar potenciales efectos nocivos en el medio ambiente, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde dictar de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

N°	Conducta Infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Graña y Montero y Petrolera S.A. no adoptó medidas de prevención contra la generación de impactos ambientales negativos, productos del derrame de fluidos de producción en la línea de transferencia del oleoducto 203 que se dirige a la Estación de Tratamiento 202 del Lote III.	<p>El administrado deberá acreditar que adopta las siguientes medidas de prevención:</p> <p>i) El mantenimiento y protección ante la corrosión de las líneas de producción y tanques de almacenamiento de hidrocarburos; y,</p> <p>ii) Revisiones periódicas de sus líneas de conducción, entre otros.</p> <p>Ello, con la finalidad de verificar posibles fugas o liqueos y de esa forma evitar daños potenciales o impactos negativos al componente ambiental Suelo en la línea de transferencia del oleoducto 203 que se dirige a la Estación de Tratamiento 202 del Lote III.</p>	<p>En un plazo no mayor a cuarenta (40) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.</p>	<p>Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles adicionales a los otorgados para su implementación, la siguiente documentación:</p> <p>(i) Informe técnico donde se detalle el cronograma de implementación de medidas de prevención (i) el mantenimiento y protección ante la corrosión de las líneas de producción y tanques de almacenamiento de hidrocarburos; y, ii) revisiones periódicas de sus líneas de conducción, tanques de almacenamiento de hidrocarburos y otros con el fin de verificar posibles fugas o liqueos; y la ejecución de estas.</p> <p>(ii) Registro fotográfico debidamente fechado identificado con Coordenadas UTM WGS84 y toda documentación (registros, informes, entre otros) que evidencie el cumplimiento de las medidas correctivas en las instalaciones.</p>
		<p>El administrado deberá acreditar la remediación del área afectada a causa de la fuga ocurrida por corrosión, es decir que se encuentre libre de la presencia del parámetro Hidrocarburos Totales de Petróleo F1 (C5-C10), con la finalidad de acreditar el cese de los riesgos de efectos nocivos potenciales en el componente ambiental Suelo, ubicado en la línea de transferencia del oleoducto 203 que se dirige a la Estación de Tratamiento 202 del Lote III.</p>	<p>En un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.</p>	<p>Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles adicionales a los otorgados para su implementación, lo siguiente:</p> <p>Informe de monitoreo el cual debe contener el Informe de Ensayo, cadena custodia y registro fotográfico debidamente fechado identificadas con Coordenadas UTM WGS84, realizado por un laboratorio acreditado donde se evidencie el cumplimiento del ECA-Suelo para el parámetro Hidrocarburos Totales de Petróleo F1 (C5-C10) en el área afectada por el derrame.</p>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

83. La medida correctiva tiene como finalidad que el administrado cumpla con adoptar las medidas de prevención necesarias para evitar impactos ambientales negativos, con la finalidad de garantizar la adecuada protección al ambiente, específicamente al componente ambiental – Suelo.
84. A efectos de establecer un plazo razonable para el cumplimiento de la propuesta de medida correctiva, se han tomado como referencia el plazo estimado en el Proceso de Contratación del Servicio de Inspección de Tuberías del Sistema de GLP, para el cual se otorgó un plazo de sesenta (60) días calendario⁵¹ equivalente a cuarenta (40) días hábiles aproximadamente, para que el administrado ejecute las medidas preventivas en línea de transferencia del oleoducto 203 que se dirige a la Estación de Tratamiento 202 del Lote III.
85. Así también, en cuanto a la segunda medida correctiva se ha otorgado un plazo razonable de veinte (20) días hábiles para que el administrado realice el muestreo del área afectada y obtenga el Informe de Ensayo de laboratorio que acredite el no exceso del ECA suelo, en las áreas imputadas.
86. Adicionalmente, se le otorga cinco (5) días hábiles para que el administrado presente ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental los documentos que acrediten la realización de la Medida Correctiva.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017- MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Graña y Montero Petrolera S.A.**, por la comisión de la infracción N° 1 que se encuentran contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1720-2018-OEFA-DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°. - Ordenar a **Graña y Montero Petrolera S.A.**, el cumplimiento de las medidas correctivas señaladas en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

⁵¹ PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A. Proceso de Adjudicación Selectiva N°SEL-0167-2017-OTL/PETROPERU – Contratación del Servicio de Inspección Tuberías del Sistema GLP.

(...)

9. PLAZO

El plazo para la ejecución del alcance del presente servicio será de sesenta (60) días calendario.

Disponibile: <http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaSeleccion.xhtml?ptoRetorno=LOCAL>

(objeto de contratación: servicio/descripción del objeto: inspección/ versión seace: 3/ año de convocatoria:2017)

Última Consulta: 13/06/2019



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Artículo 3°.- Apercibir a **Graña y Montero Petrolera S.A.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁵².

Artículo 4°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita a **Graña y Montero Petrolera S.A.**, informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de las medidas correctivas impuestas en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Artículo 5°.- Informar a **Graña y Montero Petrolera S.A.** que de acuerdo a los Artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la

52

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

22.4 El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

22.5 En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada."

Incorporado mediante Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Decreto Legislativo N° 1389

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

(...)

NOVENA. - Facultase a las EFA a dictar medidas preventivas, cautelares y correctivas en el ejercicio de sus potestades fiscalizadoras y sancionadoras en materia ambiental, en el marco de lo dispuesto en los artículos 21, 22 y 22-A de la presente Ley, mediante decisión debidamente motivada y observando el Principio de Proporcionalidad. El incumplimiento de las medidas administrativas en el marco de la fiscalización ambiental, dictadas por el OEFA y las EFA acarrea la imposición de multas coercitivas, no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto que la determina, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva. En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva bajo las mismas reglas antes descritas.

Los montos recaudados por la imposición de las multas coercitivas constituyen recursos directamente recaudados y son destinados a financiar sus acciones de fiscalización ambiental. (...)"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar a **Graña y Montero Petrolera S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 7°. - Informar a **Graña y Montero Petrolera S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de las medidas correctivas ordenadas no tiene efecto suspensivo. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03303955"



03303955